

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

327

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Escma. Diputacion provincial con fecha de 1º del actual me dice lo siguiente:

Los empleados de esta secretaría animados del mejor celo à favor de la libertad de la patria y del trono de Isabel II correspondiendo à la invitacion para donativos patrióticos hecha en Real orden de 24 de octubre último, han manifestado que querian ceder el secretario D. Jaime Pujol el 10 por 100 de su sueldo, los oficiales D. Antonio Canals y D. Francisco Massanet el 6 por 100 y D. Rafael Roselló, D. José Fullana, D. Mateo Oleo y D. José Cerdá el 4 por 100. La Diputacion aceptando tan estimable oferta, ha resuelto comunicarla à V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial y Diario Balear para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Palma 12 de julio de 1836.—El Conde de Ayamans.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la circular que copio:

Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de esta

provincia lo que sigue:—Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 27 de mayo último, la Real orden que sigue.—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta Corte, esponiendo los graves perjuicios que se le irrogan, asi como á la Real Hacienda, del cumplimiento de la Real orden de 16 de agosto último dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere de veinte y nueve libras para el adeudo de derechos, y que se continúe el abono de diez y quince libras en razon de tara por cada sera ó tercio, segun la calidad gruesa ó menuda del artículo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia porque se apoyan en un privilegio concedido á la Casa arbitrio, que se declaró consumido por Real orden de 12 de julio de 1819 que es absurdo el abono espresado por razon de tara porque abre un ancho campo á la defraudacion; y que las oficinas de Rentas y la Direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por 25 libras netas, y el abono por taras lo que justamente pesasen, como asi se espresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real orden de 16 de agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para expedir las Reales ordenes de 15 de marzo y 12 de julio de 1819 declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la Casa arbitrio, de libre comercio y venta del hielo y nieve en Madrid sugeto á los derechos de puertas; y fijando la segunda en 136 mrs. los que debia pagar cada arroba en lugar de 172 que hasta entonces habia satisfecho, de las reclamaciones posteriores de la Casa arbitrio en las que el Consejo de Hacienda en dos salas de justicia opinó de acuerdo con su fiscal, que se guarde y cumpla la espresada Real orden de 15 de marzo; de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma Casa arbitrio para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras contra que reclama García suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las oficinas de provincia, escribanía de millones, Intendencia de la misma y esa Direccion general que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M., se ha

dignado resolver: que por las Reales órdenes de 15 de marzo y 12 de julio de 1819, quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, egecutorias, prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de quinto y millon de la nieve que se cobraba en esta Corte, y subrogado este impuesto en el de derechos de puertas que se redugeron à 136 maravedís en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie; y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales órdenes la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo por arrobas de à 25 libras, y el abono de taras arreglarse à lo que fuere justo segun su peso, como asi lo han entendido y practicado las oficinas de Real Hacienda segun aparece de sus informes; y que aun cuando hubiera existido ó seguídose una práctica contraria, no seria otra cosa que un abuso perjudicial à los intereses de la Real Hacienda sobre el cual jamas puede alegarse derecho de posesion como ha pretendido el Administrador de la Casa arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca à dicho administrador ó à otros contribuyentes à suscitar pleitos à los arrendadores ó à la Real Hacienda para poner obstáculos y dificultades à la recaudacion, reduciendo à pleito lo que está determinado por leyes, Reales órdenes é instrucciones para la exaccion de los impuestos cuya ejecucion corresponde à las autoridades de Real Hacienda, se ha dignado tambien resolver S. M. consecuente à lo prescrito en Reales órdenes de 12 de marzo de 1828, 27 de octubre de 1829 y 18 de julio de 1832, que se ventilen por la vía gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interes la Real Hacienda, ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos, ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, como ya se prescribió en las espresadas Reales órdenes; y que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de Gracia y Justicia para que la circule à los Tribunales y Jueces, y se publique en la Gaceta, à fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se cause litigios costosos y trastornadores del orden de administracion, que bastarian para disminuir notablemente las Rentas públicas y harian imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real Hacienda; pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley, toca à S. M. con las

Córtes aclararla. Y lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, circulacion y efectos convenientes. Y la transcribo á V. S. para los mismos fines.—Y lo inserto á V. S. de Real orden para su cumplimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda. Madrid 22 de junio de 1836.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma 12 de julio de 1836.—José María Bremon.



BAILIA GENERAL DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Circular. El Escmo. Sr. Marques de Valverde, mayordomo mayor de S. M., me dice con fecha 22 del pasado lo que sigue:

Mayordomía mayor.—Fijada la época en los Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior para la eleccion de Diputados á las verdaderas Córtes, faltaria al deber que me impone mi destino, si no procurase escitar la activa y honrosa cooperacion de todos los empleados de la Real Casa, en el ejercicio de aquel importante acto. Y con la misma eficacia que me hago un placer de interesar el celo activo é imparcial de los magistrados que administran la justicia en los negocios del Real Patrimonio, y la lealtad á toda prueba de los que rodean el trono y mansion augusta de S. M. la Reina y de su escelsa Madre, la estiendo confiadamente hasta el último empleado á quien alcancen los derechos electorales, para que no retarde su presentacion á ser incluido en las listas correspondiendo asi al sosten y progreso de la sagrada causa nacional, y á la sublime confianza que merecimos todos de S. M. la Reina Gobernadora al emplearnos en el servicio inmediato de su augusta Hija la Reina nuestra Señora. La memoria de su horfandad, la muda pero elocuente vista de su menor edad, los altos respetos de la viudez de su generosa Madre, las reiteradas pruebas del heroismo de esta nacion eminentemente fiel, que la ha proclamado y sostiene con el apoyo de instituciones libres en el trono que heredó de cien abuelos, y el grandioso objeto para que se ha convocado la próxima nueva legislatura; son otros tantos motivos para que los empleados de la Real Casa y Patrimonio, dejando de ser frios espectadores, concurren segun su franco y honrado conocimiento à votar los Di-

tados á Córtes en la época que señala el Real decreto de 24 de mayo, y con arreglo à los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Bien convencido de que el servicio inmediato de los Reyes traza la senda del honor, del respeto, de la obediencia á las leyes, del acatamiento á sus Reales personas, y sobre todo de una lealtad sin límites, me prometo de cuantos empleados tengan derecho à votar Diputados à Córtes, que concurrirán animados de estos sentimientos, al solemne acto de las próximas elecciones, dando así una prueba positiva de su adhesion á la Reina, al Gobierno de su augusta Madre, y á las instituciones que nos rigen.

Al comunicar á V. la precedente y noble escitacion del digno Gefe que dirige la Mayordomía mayor de S. M., poco me es dado añadir para significar á los empleados y dependientes de la Real Casa y Patrimonio existentes en esta provincia, el interes con que deben mirar el acto solemne de las elecciones de Diputados à Córtes que va á realizarse.

Si todos los españoles amantes de nuestra inocente Reina, del Gobierno de su augusta Madre y de las instituciones libres que nos rigen, deben procurar que el nombramiento de los nuevos Diputados sea el resultado de la opinion sana é ilustrada de cada provincia, con mayor razon es un deber de los empleados y dependientes de la Casa y Patrimonio de S. M. cooperar á tan laudable fin, conduciéndose en las elecciones con la sensatez, patriotismo y legalidad que les distingue. Identificada su suerte con la de la justa causa de S. M. la Reina nuestra Señora, la menor tibieza que se les notase en un asunto de tanta trascendencia, empañaría la buena opinion que merecen, y les haria parecer poco dignos del carácter que gozan. Así pues me prometo que todos los que tengan derecho á dar su voto en la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, y que por cualquiera accidente no se hallasen continuados en las listas electorales, harán presente su justa reclamacion, y concurrirán á aumentar el sufragio á favor de los sugetos que segun su recta intencion deban formar parte del Estamento popular en la legislatura próxima, como representantes de esta provincia, no perdiendo de vista los principios consignados en la circular del Ministerio de la Gobernacion del Reino de fecha 9 del pasado, como fundamentos los mas sólidos para una acertada eleccion.

Del recibo de la presente, y de haberla dado la mayor publicidad para conocimiento de todos los empleados y dependientes de la Casa y Patrimonio Real á quienes comprende, me dará V. puntual aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de julio de 1836.—Miguel Ignacio Perelló.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

De órden del M. I. Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia los dias 18 y 28 próximos venideros de doce á dos de sus tardes en el patio de la casa habitacion de S. S. so procederá al primero y segundo encante y remate de los diezmos, cuartos, caballerías y Rey que á continuacion se espre-sarán, y que antes percibian los suprimidos monasterios de nuestra Señora del Real y de la Cartuja de Valldemosa.

Diezmos enteros.

- De todo el predio de la Real.
- De las tierras del molino llamado del Pinar.
- De las tierras de los molinos nuevos.
- De una viña contigua al predio la Real.
- Las tierras llamadas el Pinar.
- El jardin situado en el *clot de Jesus*.
- El predio *son Cabrer* para aceccion del terreno llamado los *baños del Rey* del que solamente se cobra de veinte, una.
- El Secar llamado de la Real que son sesenta y cuatro cuarteradas.
- Dos cuarteradas del predio *Bell de Port*.
- Una cuarterada del molino de *n' Artigas*.
- De tres cuarteradas del molino *dels Lladonés*.
- De tres id. del predio *son Tirillo*.
- De tres id. del de *son Casimiro*.
- De la Real de Manacor segun un memorial ajustado solamente percibe el monasterio veinte y siete cuarteras cuatro *bar-cillas* de trigo.

Caballería y Rey.

De las cuatro cuarteradas y media llamadas *el tirador* que lindan con la Riera de esta ciudad.

Del predio *son Mir* situado en el llano de *son Jorge* á es-

cepcion de treinta cuarteradas del mismo terreno.

De todo el predio *son Lorenzo* que son cuarenta cuarteradas de estension.

De ciento treinta y cinco cuarteradas un cuarton y medio de pertenencias del mismo predio *son Lorenzo* que poseen distintos colonos.

De todo el predio *son Daviu* que son cuarenta cuarteradas en poca diferencia.

De diez y seis cuarteradas dos cuartones de las mismas pertenencias que poseen algunos colonos.

De todo el predio la Granja de la villa de Esporlas y de veinte cuarteradas de su pertenencia agregadas al predio de Superna. *Diezmos y cuartos que tenia derecho de percibir el monasterio de la Cartuja.*

El cuarto de la primicia de la villa de Felanitx.

El id. de la villa de Llummayor.

El cuarto y dos partes de primicia de la parroquia de santa Cruz.

El diezmo de las villas de Deyá y Valldemosa.

El cuarto de la primicia de Binisalem.

S. Feliu de Guixols.

El diezmo de cuanto se coge y crea en el predio *son Orlandis.*

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, y á los que quieran entrar en dichos arriendos á fin de que acudan, si quieren, al oficio del infraescrito escribano á enterarse del plan de condiciones en cuya conformidad se procederá á dichos arriendos los dias y horas señaladas para su encante y remates. Palma 14 de julio de 1836.—Por mandado de S. S.—*Bartolomé Sureda y Servera*, escribano.

En el dia de mañana de 11 á 12 de ella, en la casa consistorial de esta ciudad, se procederá á la subasta y remate de las casas números 3 y 4, de pertenencias de la suprimida casa de misioneros, sitas en la calle de las Teresas, á tenor del pliego de condiciones que para en poder de *Damian Mercant*. Palma 15 de julio de 1836.—*Pedro Maria Santaló*.



NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima

anterior han tenido en el mercado público de esta villa los granos, legumbres y demas producciones principales que se venden en dicho mercado.

Trigo, barcilla al raso..	á	”	tt	13	9	”	de	”	tt	14	9	”
Candeal, idem.	de	”		15		”	á	”		16		”
Cebada, idem.....	de	”		6		”	á	6		6		”
Avena, idem.....	de	”		5		6	á	”		”		”
Habas, barcilla á colmo.	de	”		12		6	á	”		13		”
Garbanzos, idem.....	de	”		15		”	á	”		16		”
Guijas, idem.....	de	”		12		”	á	”		13		”
Habichuelas, idem.....	de	1		3		”	á	1		4		”
Frijoles, idem.....	de	1		4		”	á	1		5		”
Cañamo, quintal.....	de	14		10		”	á	15		”		”
Lana, idem.....	de	14		10		”	á	1		5		”
Queso, idem.....	de	10		”		”	á	10		10		”

Inca 10 de julio de 1836.—Joaquin Massip y Vich Alcalde.



LIBRERÍA DE GUASP, CALLE DE MOREY, NÚM 42.

Se hallan de venta en ella los libros siguientes:

Grandes y nuevos descubrimientos astronómicos en la LUNA hecho en el cabo de Buena Esperanza por Herschel: un cuaderno en 8^o rústica á 3 rs. vn.

El Real decreto para las actuales elecciones de Diputados á Córtes.

Instruccion para la liquidacion de créditos contra el Estado.

Espíritu del siglo, obra escrita por el Escmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa; primer tomo.

Economía política por el Sr. Flores Estrada.

En esta imprenta darán razon de quien tiene para vender ó dar en alquiler las fincas siguientes:

Para vender ó alquilar.—Una casa capaz buena para contener granos, sita en Sansellas.

Para vender.—Media cuarterada de viña y cuatro de campo poblado de árboles, y tambien hay en él una casita en Sansellas.



Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.